



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00078-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CUBILLOS, en representación de su menor hija A.T.R.  
**ACCIONADO:** JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE.  
**VINCULADO:** EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CUBILLOS**, en representación de su menor hija **A.T.R.**, en contra del señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE**, siendo vinculado de oficio el **EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CUBILLOS**, actuando en representación de su menor hija **A.T.R.**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física de su representada, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE** es el padre de la menor **A.T.R.**, responsable económico del hogar y funcionario público del Ejército Nacional.
- 1.2. Refiere que el accionado le tiene vinculada a ella y a la menor **H.S.T.R.** en el sistema de salud, en calidad de beneficiarias en sus condiciones de cónyuge e hija, respectivamente, sin embargo, la afiliación no ha ocurrido respecto la menor **A.T.R.**, pese a que a la fecha cuenta con más de 18 meses de edad.
- 1.3. Aduce que adelantó trámite de afiliación de la menor **A.T.R.**, de manera personal y virtual, sin lograr la vinculación de su hija al sistema de salud, toda vez que es el titular del servicio quien debe realizar el trámite.
- 1.4. Señala que, pese a realizar requerimientos verbales al señor Tarazona Vence, relacionados con la afiliación de la menor **A.T.R.**, este ha sido renuente en adelantar el trámite aduciendo falta de tiempo, compromisos laborales y otro tipo de excusas que no pueden prevalecer frente a las garantías fundamentales de su menor hija.
- 1.5. Que a la fecha la menor **A.T.R.** no ha logrado acceder ningún servicio de salud, como tampoco a instituciones de educación, al no encontrarse afiliada al sistema de salud.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

**“PRIMERO:** Ordene afiliar de manera inmediata al sistema de salud a través de sanidad militar a la menor de edad **ALLISON TARAZONA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** Tutele los derechos fundamentales a la vida e integridad física y la salud, de la menor de edad.”

### III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Imagen de la plataforma SALUD.SIS, la cual denota registro de preafiliación de la menor A.T.R, Consecutivo 2023-02-8152 diligenciado el 14/02/2023, la cual registra con estado “rechazada”<sup>1</sup>.
- 3.2. Registro civil de nacimiento de la menor A.T.R, en el que registran como padres los señores María Camila Rodríguez Cubillos y Jorge Alejandro Tarazona Vence<sup>2</sup>.
- 3.3. Imagen de la plataforma SALUD.SIS, en la cual se observa estado de afiliación activo de señor Jorge Alejandro Tarazona Vence como Titular, la menor H.S.T.R. y María Camila Rodríguez Cubillos como beneficiarias<sup>3</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 07 de marzo de 2023<sup>4</sup> se dispuso su admisión en contra del señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE**, vinculándose de oficio al **EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE**, **guardó silencio**, mientras que el **EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR**, se pronunció en los términos que a continuación se citan:

#### 4.1. EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR<sup>5</sup>:

La coordinadora grupo asuntos legales DIGSA, señaló que al verificar la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), se estableció que la señora María Camila Rodríguez se encuentra dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como beneficiaria del señor Jorge Alejandro Tarazona Vence, en calidad de cónyuge.

Así mismo, precisó que al consultar el portal SALUD SIS, encontró registro de solicitud de afiliación para la menor A.T.R, la cual fue rechazada toda vez que no se allegó la totalidad de los documentos requeridos para tal fin, entre otros, el formulario de estado de salud de la menor y formulario de afiliación debidamente diligenciado y suscrito por el cotizante del Subsistema de salud, esto es, el señor Jorge Alejandro Tarazona Vence, lo cual le fue informado el 01 de marzo de 2023, no obstante, a la fecha no ha presentado nueva solicitud.

Expone que al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1651 de 2019, por medio de la cual se unifican y actualizan los requisitos para el registro de novedad, afiliación, validación y extinción de derechos para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la afiliación de la menor A.T.R., esta supeditada a que el titular cotizante del Subsistema, efectúe el trámite.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, e igualmente peticona conminar al accionado Jorge Alejandro Tarazona Vence, a fin que realice el trámite correspondiente de afiliación, con los requisitos expresamente señalados en la Ley.

Aporta como material probatorio, el siguiente:

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “006AutoAdmisorio” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo “012ContestacionMindefensa” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 4.1.1. Mensaje de datos generado por el Grupo Gestión de la Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar, a través del cual da respuesta a la solicitud de pre- afiliación No. 2023-02-8152, señalando la no afiliación por falta de soportes<sup>6</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 5.3. **Del Problema Jurídico:**
- Vulnera el señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE** y el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física de la menor **A.T.R.**, al no efectuar y/o activar su afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFm)?.

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) Derecho fundamental a la salud; ii) Del Derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes; para finalmente entrar a analizar iii) el caso concreto.

### 5.3.1. Derecho fundamental a la salud.

Considerado un derecho de primera generación y con este se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido la sentencia T-010 de 2019 afirma:

*“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Colorario, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad,

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

<sup>6</sup> Folio 3 y 4 del archivo “012ContestacionMindefensa” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”*

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

***En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados***<sup>7</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

### 5.3.2. Del Derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

La Constitución Nacional dispone en su artículo 44 que el derecho a la salud en los niños tiene carácter fundamental, siendo deber de la Familia, Sociedad y Estado, asistirles y protegerles para garantizarles su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo, el artículo 49 ibidem indica que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas. Colorario, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades del Estado y que “será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud”

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

*desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”<sup>8</sup>*

Colorario con el canon 44 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia dispone en su art. 27:

*“ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.*

*En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.*

*Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.”*

Y previó en su art. 46, como obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en salud, para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, garantizar su atención oportuna y de calidad.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 1 del artículo 3 estableció que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*

En síntesis, el principio del interés superior del menor se encuentra estrechamente relacionado con la protección del derecho fundamental a la salud que les asiste a los niños, niñas y adolescentes; como sujetos de especial protección constitucional, y que debe ser garantizado por la Familia, Sociedad y Estado, en procura de brindarles el acceso a la prestación del servicio de salud con oportunidad, calidad y eficacia.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### **5.3.3. Del caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CUBILLOS**, en representación de su menor hija **A.T.R.**, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física que le asiste a su representada, al considerarlos vulnerados por parte del señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE**, al no adelantar los trámites pertinentes para obtener la vinculación de la menor **A.T.R.** al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM), como beneficiaria suya, al ser su hija y pese a tener a la fecha más de 18 meses de edad.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la menor A.T.R. tiene 17 meses de edad, y es hija de los señores MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CUBILLOS y JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente<sup>9</sup>.

Así mismo, está aprobado que el señor JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE registra como titular –cotizante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM), teniendo como beneficiarias suyas a la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CUBILLOS y la menor M.C.R.C.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Sentencia T-760 de 2008

<sup>9</sup> Folio 2 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 3 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Igualmente, se encuentra demostrado que mediante consecutivo No. 2023-02-8152 de fecha 14/02/2023, se adelantó la solicitud de afiliación de la menor **A.T.R.**, la cual fue rechazada<sup>11</sup> por la Dirección General de Sanidad Militar, por ausencia de formulario de afiliación suscrito por el titular y formulario de estado de salud de la menor<sup>12</sup>.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, deviene del caso precisar que en lo que concierne al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM), el Decreto 1795 de 2000<sup>13</sup> prevé en su art. 24 los beneficiarios para los afiliados sometidos al régimen de cotización, dentro de los cuales se encuentra: "*b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar*", y dispone en el art. 25 como deberes de los afiliados, entre otros, el procurar el cuidado integral de la salud de sus familiares, suministrar información veraz, clara y completa sobre el estado de salud de sus beneficiarios, y afiliar a sus beneficiarios como grupo familiar en un solo régimen.

Lo anterior denota que, la vinculación de un beneficiario al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se genera cuando el afiliado – cotizante- realiza el trámite de afiliación, previo cumplimiento de los requisitos que dispone el art. 11 de la Resolución 1561 de 2019<sup>14</sup>, que para el caso de los hijos menores de 18 años, corresponde a los siguientes:

#### 1.4 HIJOS(AS) MENORES DE 18 AÑOS:

1. Formulario único de afiliación y registro de novedades diligenciado y firmado por el cotizante.
2. Formulario de declaración de estado de salud diligenciado y firmado por el (la) beneficiario (a) o en su defecto por el cotizante.
3. Fotocopia del registro civil de nacimiento.
4. En caso de demanda de alimentos contra el afiliado o cabeza del grupo familiar.
5. fotocopia de la sentencia del proceso ejecutivo de alimentos o acta de conciliación expedida por centro de conciliación legalmente constituido, caso en el cual no deberá aportar formulario de afiliación firmado por el cotizante.
6. Fotocopia de la tarjeta de identidad ampliada al 150% y legible, si el menor tiene 7 años o más.
7. En caso de discapacidad, anexar certificado expedido por el médico tratante o equipo interdisciplinario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares mediante el cual se determina la discapacidad, de acuerdo a normatividad vigente.
8. Certificado de retiro de la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Empresa Administradora de planes de Beneficios (EAPB) del régimen contributivo, subsidiado, de excepción o especial, si existió vínculo de afiliación anterior.

En ese orden, el Despacho advierte inicialmente que en el presente caso existe un claro incumplimiento de los deberes de padre que le asiste al señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE**, respecto de su menor hija **A.T.R.**, al omitir efectuar su vinculación al sistema de salud como beneficiaria suya, pese a que ha transcurrido más de 17 meses desde su nacimiento y que la madre de la menor le ha realizado diferentes requerimientos verbales en tal sentido, según se expuso en el libelo de la demanda. Aunado, nótese que el accionado durante el trámite de la presente demanda constitucional, guardó silencio, lo cual denota la falta de interés en garantizar que su menor hija acceda a su derecho fundamental a la salud, vulnerando de tal forma el acceso al mismo.

Ahora, si bien para el Despacho es evidente el deber que le asiste a los padres en realizar la vinculación de sus hijos menores de edad al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al que pertenecen, en cumplimiento de la normatividad que regula dicho sistema y con la finalidad de garantizarle el goce pleno de su derecho fundamental a la vida, integridad física, salud y seguridad social, conforme lo prevé el art. 44 de la Constitución Nacional, también lo es que, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares tiene el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizarles el acceso a los servicios de salud, en cumplimiento del interés superior del niño, ante lo cual no les dable desconocer la prevalencia del derecho fundamental a la salud que les asiste, sobre los requerimientos administrativos dispuestos para su vinculación al sistema, al momento de presentarse contingencias en su afiliación, tal como ocurre en el presente caso.

De ahí que, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social, e interés superior de la menor **A.T.R.**, representada por su señora madre María Camila Rodríguez Cubillos, el Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL**, que en el

<sup>11</sup> Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 3 archivo "012ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>13</sup> "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

<sup>14</sup> "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para el registro de novedades, afiliación, validación y extinción de derechos, para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones"

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CUBILLOS, en representación de su menor hija A.T.R  
DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE  
VINCULADO: EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00078-00  
SENTENCIA

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a activar la afiliación de la menor **A.T.R** al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en calidad de beneficiaria del afiliado – cotizante - **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE**, con base en la solicitud de afiliación No. 2023-02-8152 de fecha 14/02/2023 y garantizarle el acceso al servicio en salud que requiere, al encontrarse acreditada la calidad para ser beneficiaria del accionado, aunado a su condición de sujeto de especial protección constitucional, el cual supone la obligatoriedad de garantizar el más alto nivel posible de salud.

Finalmente, el Juzgado **EXHORTARÁ** al señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE** a cumplir de manera fehaciente los deberes que le asiste como padre de su menor hija A.T.R., respecto de las garantías fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social, e interés superior del menor, absteniéndose de incurrir nuevamente en conductas como la que dio lugar a la interposición de la presente acción.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social, e interés superior de la menor **A.T.R**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a activar la afiliación de la menor **A.T.R** al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en calidad de beneficiaria del afiliado – cotizante - **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE**, con base en la solicitud de afiliación No. 2023-02-8152 de fecha 14/02/2023 y garantizarle el acceso al servicio en salud que requiere, al encontrarse acreditada la calidad para ser beneficiaria del accionado, aunado a su condición de sujeto de especial protección constitucional, el cual supone la obligatoriedad de garantizar el más alto nivel posible de salud.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor **JORGE ALEJANDRO TARAZONA VENCE** a cumplir de manera fehaciente los deberes que le asiste como padre de su menor hija A.T.R., respecto de las garantías fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social, e interés superior del menor, absteniéndose de incurrir nuevamente en conductas como la que dio lugar a la interposición de la presente acción.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61acbfe43f10eae3dad2c00892b604f5085a583513a190c6875cd8dded5339af**

Documento generado en 21/03/2023 03:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**